



Ciudad de México a 24 de febrero de 2020
CCDMX/DJEGM/020/2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

**Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo
Ordinario del Segundo Año de Ejercicio del Congreso
de la Ciudad de México
Presente.**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que se inscriba en el orden del día que tendrá lugar el próximo martes 25 de febrero del año en curso.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.


Atentamente



Plaza de la Constitución #7, 1er piso - Oficina 108, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 5130 1900 ext. 2136/2116

 @jguerreromaya





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE. -**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares es un fenómeno que se ha dado a lo largo de la historia del país, desde la llamada "Guerra Sucia" hasta la actualidad, donde las desapariciones ocurren en un contexto de violencia derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia e inseguridad; así como la colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada y cárteles de la drogas y, en otras ocasiones, en contextos de migración irregular, tráfico o trata de personas. Este panorama se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en la nación.

El país y la Ciudad de México enfrentan un problema estructural en materia de desaparición de personas, el cual está originado por los escasos resultados obtenidos por las instituciones encargadas de la procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas, como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarles a la acción de la justicia; ocasionando el incremento de este lamentable fenómeno. Aunado a lo





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



anterior, nos encontramos con la falta de aplicación de las normas nacionales e internacionales en la materia.

En la actualidad, no se sabe con precisión el número de personas desaparecidas; por un lado, las autoridades proporcionan una cifra, y por otro, las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otra, dejando al descubierto la inmensidad del problema y con grandes interrogantes de cómo poder atender este aberrante fenómeno. Tampoco se tiene conocimiento del número de familias que se han visto afectadas por la desaparición de alguno de sus integrantes, ya sea el esposo o esposa, padre o madre, hijo o hija, o quien tengan una dependencia económica o alguna otra relación sentimental.

En esta tesitura, es importante señalar que a partir de 2018 el Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RNPED) dejó de actualizarse a raíz de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual mandata la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Cabe mencionar que el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, expresó que el RNPED no permite obtener información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada.

Conforme a la última información del RNPED, en la Ciudad de México, entre 2008 y abril de 2018 se reportaron 744 casos de personas desaparecidas, incluidas 327 mujeres, adolescentes y niñas; todos ellos investigados en el fuero común. Asimismo, estos corresponden al 2.05 % del total de casos de desaparición de personas a nivel nacional, lo que la sitúa como la entidad número 13 con el mayor número de casos.¹

De lo anterior se desprende que el segmento poblacional en el que se concentra el mayor número de personas desaparecidas es el de personas menores de dieciocho años, que representa el 48 % de los casos oficialmente registrados. En este sentido, es primordial investigar la posible conexión que guarda la desaparición de personas con ilícitos como la trata de personas en sus diferentes modalidades, y el secuestro.

Es importante señalar que en todas las alcaldías de la Ciudad de México hay registros de casos de personas desaparecidas. No obstante, vale resaltar que en

¹ <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/12/diagnostico-victimas-cdmx.pdf>





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



seis alcaldías se focalizan más del 60 %. De acuerdo con el factor población, la alcaldía que registra mayor incidencia de casos de personas desaparecidas es Cuauhtémoc, cuyo índice es de 15.96 desapariciones por cada 100 mil habitantes; este índice es dos veces el de Iztapalapa y Gustavo A. Madero.²

Otra información que nos ayuda a comprender la problemática de la desaparición de personas son los datos del Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en donde se encuentran inscritas 34 personas por desaparición forzada en la Ciudad, de las cuales 10 son víctimas directas y 24 indirectas. Asimismo, están registradas dos personas por desaparición cometida por particulares, de las cuales una es víctima directa y una indirecta.

De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) tiene registros en materia de desaparición de personas, los cuales señalan que del periodo comprendido entre 2008 y 2018, el número de quejas presentadas ante dicha institución por la probable violación al derecho a no sufrir desaparición forzada asciende a 198. En este sentido, es importante referir que el número de quejas registradas por la Comisión sobre presuntos casos de desaparición forzada contrasta fuertemente con los registros que arroja el RNPED, pues el año con más casos fue 2011, con 201 registros; al realizar la comparativa en relación con las quejas iniciadas en el mismo año, éstas fueron 22. Esto nos indica que solamente en el 10 % de los casos se inició una queja relacionada con la desaparición de personas.

Actualmente, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación actualizó la cifra de personas desaparecidas en México. Reportando que, hasta el 31 de diciembre de 2019, había 61 mil 637 personas no localizadas en el país. Del total de desapariciones, cinco mil 184 se registraron durante los primeros 13 meses de la actual administración federal³.

Como se puede apreciar, estamos ante un fenómeno que no se ha atendido de la manera adecuada, ya que no existe certeza en los datos que se proporcionan ni tampoco investigaciones que resuelvan los innumerables casos de desaparición de personas dejando en un limbo legal a las víctimas y a sus familiares.

Desafortunadamente, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica que lastima a toda la sociedad, debido a que causa daños irreparables a las víctimas al extraerles de la protección de la

² <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/12/diagnostico-victimas-cdmx.pdf>

³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hay-61-mil-637-desaparecidos-suman-5-mil-184-casos-en-lo-que-va-d-el-sexenio/1356602>





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



justicia y vulnerar su personalidad jurídica. Asimismo, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que sus seres queridos tendrán, generando por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de no conocer su paradero, además de un desgaste físico, mental y económico en la incansable búsqueda de su familiar. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones de Personas considera que el fenómeno de la desaparición forzada es una conducta de carácter pluriofensivo que viola derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

De igual forma, es de precisar que tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se ha reconocido la importancia de la personalidad jurídica como un derecho humano, definiéndola teóricamente como la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones⁴, o dicho en otras palabras, el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de él. Más allá de esa definición, podemos entender que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a la persona sólo por el hecho de existir y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada una.

En una desaparición forzada, y en la desaparición cometida por particulares, se violentan los siguientes derechos civiles o políticos⁵:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;
- El derecho a una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

Es vital insistir en que además de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, también se violentan los de las y los familiares o de la persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana (concubina o concubino) con la Persona Desaparecida, pues también pasan a ser víctimas de esta conducta. En la mayoría de los casos, quien desaparece es el principal sostén

⁴ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho civil Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México, Porrúa, 2008.

⁵ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



económico de la familia, dejando a sus familiares en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos humanos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶, por ejemplo:

- El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;
- El derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a estar protegida contra el hambre;
- El derecho a la seguridad social;
- El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- El derecho a la educación.

Las graves privaciones económicas que a menudo acompañan a una desaparición afectan con más frecuencia a las mujeres; además, son quienes están más a menudo al frente de la lucha para solucionar las desapariciones de integrantes de su familia. A ese título pueden sufrir intimidación, persecución y represalias.

Particularmente, cuando las mujeres son las víctimas de desapariciones, son vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo. Las niñas, niños y adolescentes también pueden ser víctimas de las desapariciones, tanto directa como indirectamente, contraviniendo claramente varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso su derecho a una identidad personal.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar. En algunos casos, la legislación vigente puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. Frecuentemente, el resultado es la marginación económica y social.

El 22 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, dicho ordenamiento mandata en su artículo segundo transitorio que "El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y

⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto⁷.

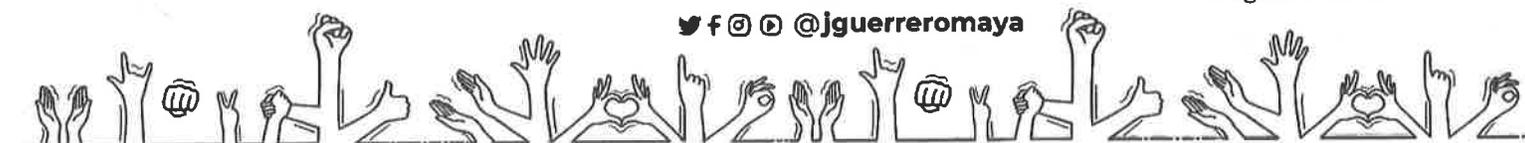
En este sentido, resulta evidente que a cuatro años de haberse expedido dicha Ley, la Ciudad de México no ha legislado en la materia, motivo por el cual es necesario contar con un ordenamiento que brinde seguridad y garantice los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Sin duda, el tema de la desaparición forzada es de suma relevancia por las graves afectaciones que produce en las víctimas y sus familiares, muestra de la importancia que tiene esta materia es que, tanto la comunidad internacional como la regional, han adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de éstos destacan los siguientes: la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006. De igual forma, América Latina ha contribuido a la creación de la Corte Penal Internacional (1998), y la inclusión de la desaparición forzada como uno de los crímenes internacionales sobre los cuales la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción.

Los instrumentos internacionales en materia de Desaparición de Personas juegan un papel preponderante en la tarea que tiene el Gobierno Mexicano para combatir este terrible flagelo, ya que han sido la base para la construcción de lo que hoy conocemos como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, adoptada por el Estado parte el 17 de noviembre de 2017 y que entró en vigor el 16 de enero de 2018; la cual representa una bocanada de aire para las y los familiares que viven día a día la búsqueda de sus seres queridos, y que hace cumplir al Estado Mexicano con un compromiso internacional.

En este sentido, es necesario destacar que la presente administración federal también ha dado muestra de su compromiso con las víctimas y familiares que han padecido la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares, tras aceptar la competencia del Comité de Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, instancia a la que extenderá una invitación para que realice una visita oficial al país en el segundo semestre de 2020.

⁷ Decreto 137. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD_220618.pdf





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Con base en lo ya expuesto y pensando en la realidad que viven las familias que tienen el infortunio de tener a un miembro de su familia desaparecido, el presente proyecto de Ley que hoy se plantea busca establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos, sin que exista una revictimización de las y los familiares de la persona desaparecida, pero principalmente abone a reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y a otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de la familia de una Persona Desaparecida.

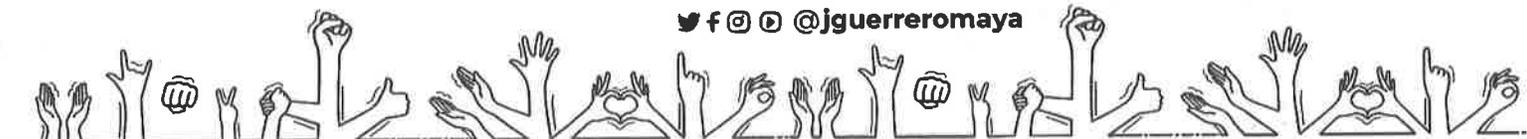
El Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia de la Ciudad de México que se presenta está configurado por 35 artículos, integrados en cuatro Capítulos y tres artículos transitorios, con la siguiente distribución:

- Capítulo Primero: De las Disposiciones Generales
- Capítulo Segundo: De la Solicitud
- Capítulo Tercero: Del Procedimiento
- Capítulo Cuarto: De los Efectos
- Artículos Transitorios

I.- CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo contempla el objeto de la Ley, los criterios para su interpretación, así como un apartado de conceptos que permiten entender a qué se refiere cada uno de ellos; de igual forma, se contempla un apartado de los principios básicos que regirán el procedimiento, también se establecen las reglas de competencia para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y, finalmente, el último apartado de este capítulo establece la obligación que tienen las autoridades locales, y las y los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad, de reconocer la validez de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

La finalidad e importancia que tiene esta Ley, se ve reflejada en cada elemento que incluye este Capítulo, por ello se incorporan los parámetros con los que deben actuar las autoridades jurisdiccionales durante y después del procedimiento, para garantizar que la emisión de la Declaración Especial de Ausencia se dé en el marco de un proceso garantista de los derechos humanos de la Persona Desaparecida y de sus familiares.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



II.- CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD

Es uno de los Capítulos más importantes, ya que en este apartado se precisa quiénes son las personas facultadas para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, eliminando o dejando de lado el monopolio que, desde hace años, ejercía el Ministerio Público que conoce de una denuncia por desaparición forzada, lo que permite a otras personas interesadas solicitar la emisión de la misma.

Por otra parte, se establece el término para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, así como la obligación de la Coordinación General de Investigación Estratégica de la Fiscalía General de Justicia, de la Comisión de Búsqueda, y la Comisión de Atención a Víctimas, todas de la Ciudad de México, de informar a las y los Familiares de la Persona Desaparecida los alcances y limitantes que existen sobre la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

De igual forma, impone la obligación a la Coordinación General, a la Persona Asesora Jurídica de la Comisión de Víctimas o a la Procuraduría de Protección, que la solicitud que haga a la Persona Jueza de lo Familiar, considere todos los elementos que hayan hecho de su conocimiento las y los Familiares de la Persona Desaparecida, para que toda la información la ponga en manos de la autoridad jurisdiccional competente; así como la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de las y los Familiares. Esta información tendrá que ser estudiada con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado, a fin de que la Persona Jueza emita una Declaración Especial de Ausencia con los efectos que se requieren.

Esta Ley, considera que cualquier persona, ya sea familiar directo o personas que tengan una relación sentimental afectiva y cotidiana, pueda solicitar la Declaración Especial de Ausencia; de igual forma, uno de los puntos más importantes a destacar es que se considera que quienes soliciten dicha Declaración puedan ser personas con discapacidad, así como personas que pertenezcan a comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas, razón por la cual se establecen las medidas que deben garantizarse durante todo el proceso, a fin de apoyarlas y asegurar su derecho a la justicia y la verdad.

También se considera que en caso de que la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia sea una niña, niño o adolescente, ésta se lleve a



Handwritten signature or mark



I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



cabo mediante el acompañamiento y la representación de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

III.- CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO

El punto medular de esta Ley se encuentra en este capítulo, del cual se desprende que el procedimiento deberá ser rápido, garante de derechos, libre de obstáculos burocráticos, regido por los principios de celeridad, gratuidad, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, pero principalmente, el de máxima protección de las Personas Desaparecidas y sus Familiares; por lo que marca una diferencia importante respecto a los procedimientos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte regulados por los códigos civiles existentes, de ahí que el nombre de este procedimiento tenga una connotación diferente y se le conozca como proceso de Declaración Especial de Ausencia.

La finalidad de este procedimiento es garantizar la mayor protección de los familiares y de la Persona Desaparecida. En este sentido, se propone que dicho procedimiento se lleve a cabo en el menor tiempo posible, para evitar que vivan una vicisitud para acceder al documento y evitar su revictimización. Es importante precisar que la Persona Jueza de lo Familiar que conozca de un procedimiento en el que estén involucradas niñas, niños y adolescentes deberá de actuar con la mayor celeridad posible para prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

51

IV.- CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS

Este capítulo pone fin al procedimiento, pero no por ello es menos importante, ya que se establecen los efectos mínimos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia y de qué manera se asegurará que las y los Familiares de la Persona Desaparecida estén protegidas y protegidos ante su ausencia, permitiéndoles acceder a los bienes de la Persona Desaparecida en términos de las leyes aplicables, y siempre cuidando la personalidad jurídica del mismo.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



De igual forma, este apartado es de gran relevancia ya que se consagra el principio de Presunción de Vida, al darle continuidad a la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida omitiendo en todo momento la presunción de muerte o algún elemento que la constituya.

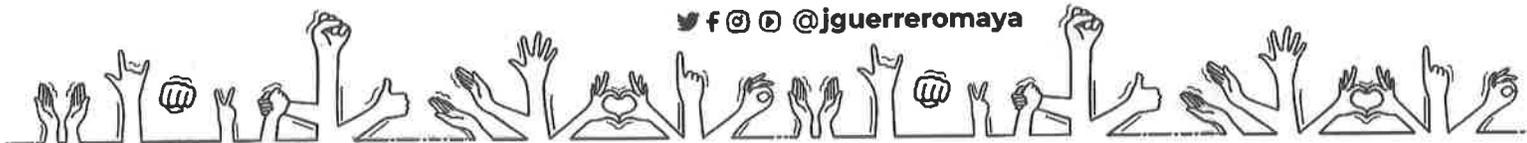
En el mismo sentido, y al consagrar el principio de Presunción de Vida —eje rector de esta Ley—, se establece la obligación de las autoridades de continuar con la búsqueda de la Persona Desaparecida y el esclarecimiento de los hechos que culminen con una sanción a la persona que cometió el delito desaparición forzada.

Otro punto a destacar es la protección y continuidad a los derechos laborales y de seguridad social que la Persona Desaparecida detentaba antes de su desaparición.

No debemos omitir que en el presente Capítulo se abre la posibilidad de que las y los Familiares de una Persona Desaparecida que hayan optado por una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, puedan reconvertirla y pase a ser una Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

Finalmente, se establece el mecanismo a seguir en caso de que la Persona Desaparecida sea localizada e identificada, ya sea viva o muerta; esto a fin de dar continuidad o culminar, según sea el caso, al proceso de Declaración Especial de Ausencia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



DECRETO

Artículo Único: se **EXPIDE** la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; así como señalar los efectos para la Persona Desaparecida, las y los Familiares y/o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Constitución





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Política de la Ciudad de México; la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México; y la demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Persona Asesora Jurídica: a la persona asesora jurídica de atención a víctimas adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México;

II. Comisión de Víctimas: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México;

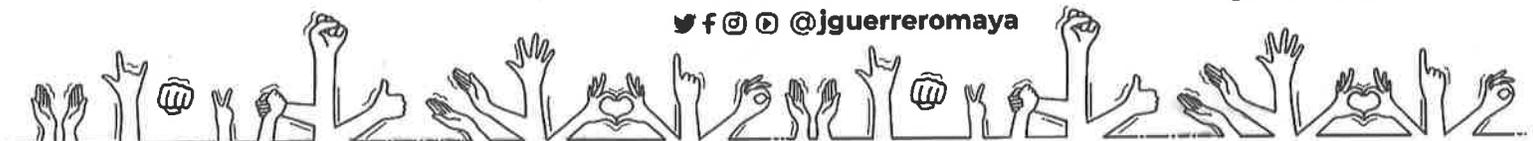
III. Comisión de Búsqueda: a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México;

IV. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina o concubino o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Coordinación General: a la Coordinación General de Investigación Estratégica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que hace referencia el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que tiene a su cargo la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de personas;

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes,; así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

IX. Persona Jueza de lo Familiar: a la persona Jueza de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

X. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero o ubicación se desconoce, y

XI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

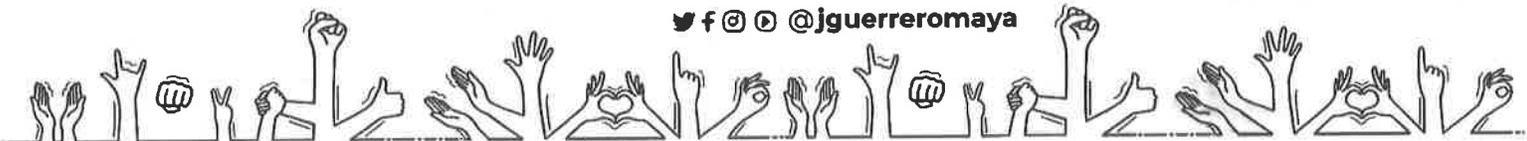
Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los siguientes principios:

I. Celeridad: procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia que deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional;

II. Enfoque Diferencial y Especializado: las autoridades que apliquen esta Ley están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de atención prioritaria, poblaciones con características particulares, en razón de su origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades.

En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos: niñas, niños, adolescentes, mujeres,

4





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. Gratuidad: todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Ciudad de México y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV. Igualdad y No Discriminación: en el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades;

V. Inmediatez: a partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares;

VI. Interés Superior de la Niñez: en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender de manera prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga de la Ciudad de México, así como la legislación aplicable;

VII. Máxima Protección: las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un

Handwritten signature or initials.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. Perspectiva de Género: todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

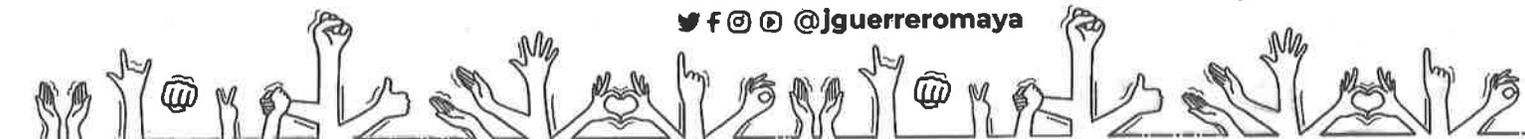
IX. Presunción de Vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Las y los familiares, así como las personas autorizadas por la Ley, que tengan abierta una investigación en la Coordinación General, que hayan presentado un reporte de Desaparición en la Comisión de Búsqueda o que hayan presentado una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante la Persona Jueza de lo Familiar, en los términos que prevé esta Ley.

La Procuraduría de Protección, en representación de personas menores de dieciocho años, también podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante la Persona Jueza de lo Familiar.

Artículo 6.- Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Persona Jueza de lo Familiar.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad local; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



CAPÍTULO SEGUNDO De la Solicitud

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes, los siguientes:

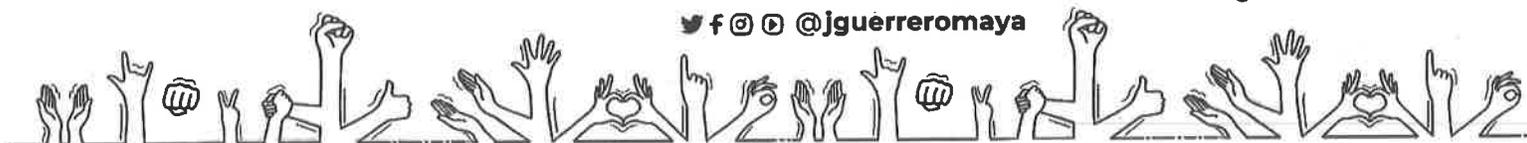
- I. Las y los familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;
- IV. La Coordinación General, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo;
- V. La Procuraduría de Protección, en representación de una persona menor de dieciocho años, y
- VI. La Persona Asesora Jurídica debidamente acreditada, a solicitud de las y los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Las y los solicitantes contemplados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya emitido la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los dos meses de que se haya presentado la Denuncia, Reporte o Queja de desaparición.

Artículo 9.- La Coordinación General, la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Víctimas, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a las y los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo los dos meses referidos en el artículo próximo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta Ley, la Coordinación General solicitará a la Persona Jueza de lo Familiar que se inicie el procedimiento de Declaración



41



I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares; la solicitud se deberá presentar en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición.

Las y los familiares u otra de las personas legitimadas en términos de este artículo, podrán solicitar a la Comisión de Víctimas les asigne a una persona Asesora Jurídica para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. La Comisión de Víctimas otorgará, a través de la persona Asesora Jurídica, las medidas de asistencia y protección necesarias a las y los Familiares durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

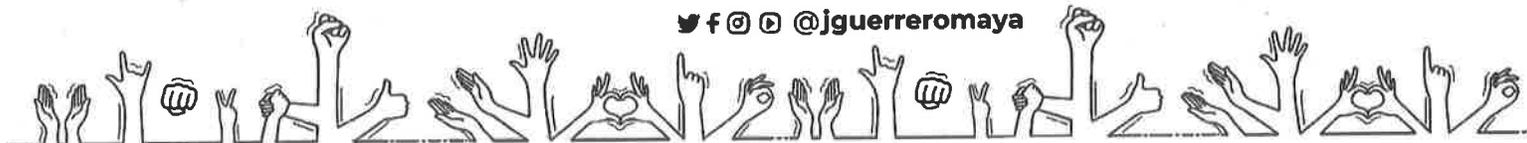
La solicitud que la Coordinación General, la persona Asesora Jurídica de la Comisión de Víctimas o la Procuraduría de Protección haga a la Persona Jueza de lo Familiar, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de las y los Familiares; esta se analizará de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Artículo 10.- Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;
- II. El último domicilio de la persona desaparecida;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 11.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia o reporte donde se narren los hechos de la desaparición;





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de las y los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a la persona Jueza de lo Familiar para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y

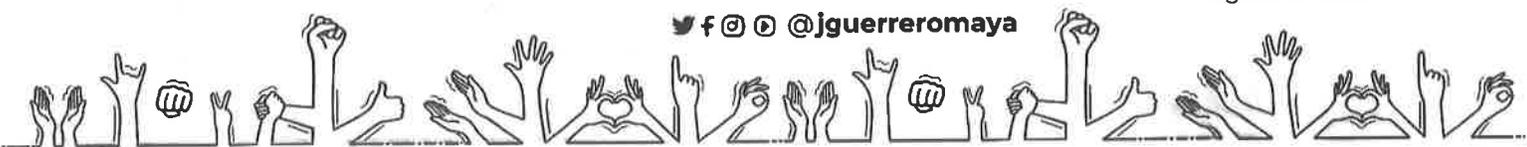
X. Cualquier otra información que la o el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, la Persona Jueza de lo Familiar deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Asimismo, la Persona Jueza de lo Familiar que conozca sobre la Declaración Especial de Ausencia deberá suplir las deficiencias de la solicitud presentada por las y los Familiares o por las personas legitimadas para hacerlo.

Artículo 12.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena u originario, afromexicana o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 13.- Si quien solicita la Declaración Especial de Ausencia es una persona con discapacidad, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de garantizar que se apliquen las medidas necesarias y específicas a fin de que ésta sea auxiliada a lo largo de todo el proceso.

Entre las medidas que deberán garantizarse se encuentran:





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



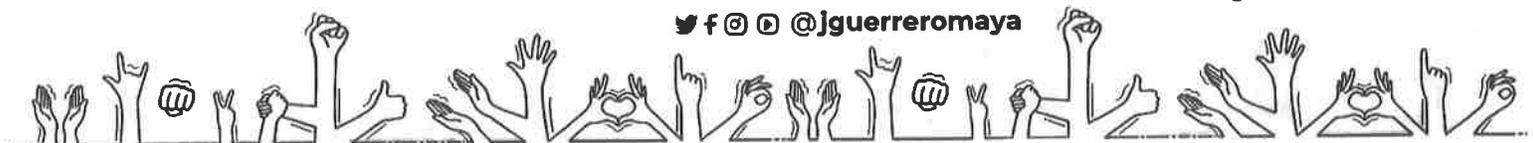
- I. Asistencia de una persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana, en caso de que la persona tenga una discapacidad sensorial auditiva;
- II. Asistencia de personas psicólogas, educadoras o pedagogas especializadas en atención a personas con discapacidad;
- III. Elaboración de documentos que deberá ser clara, precisa y fácil, y en caso de haber necesidad, deberá estar en sistema braille; y
- IV. Realización de ajustes razonables a los juzgados que garanticen la accesibilidad universal.

La Comisión de Víctimas, y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con la Persona Jueza de lo Familiar a fin de facilitar dichas medidas.

Artículo 14.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida migrante, la Persona Jueza de lo Familiar dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de las y los Familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, la Persona Jueza de lo Familiar dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus familiares.

Artículo 15.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, la Persona Jueza de lo Familiar tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, la Persona Jueza de lo Familiar deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



CAPÍTULO TERCERO Del Procedimiento

Artículo 16.- La Persona Jueza de lo Familiar que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento de la Persona Jueza de lo Familiar, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que ésta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento.

Artículo 17.- Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la Persona Jueza de lo Familiar deberá requerir a la Coordinación General y a la Comisión de Búsqueda, según corresponda, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluidos las y los Familiares de la Persona Desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

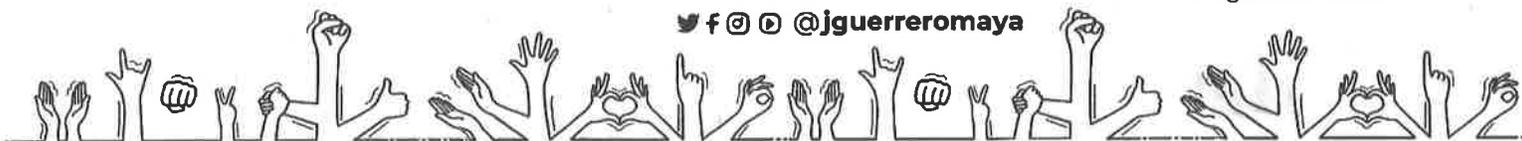
La Persona Jueza de lo Familiar otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las distintas autoridades referidas en el párrafo precedente, y declarará la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.

Artículo 18.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, la Persona Jueza de lo Familiar deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

La Persona Jueza de lo Familiar podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo

50





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



con la información recabada durante el mismo, atendiendo al principio de máxima protección.

Artículo 19.- La Persona Jueza de lo Familiar dispondrá que se publiquen los edictos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

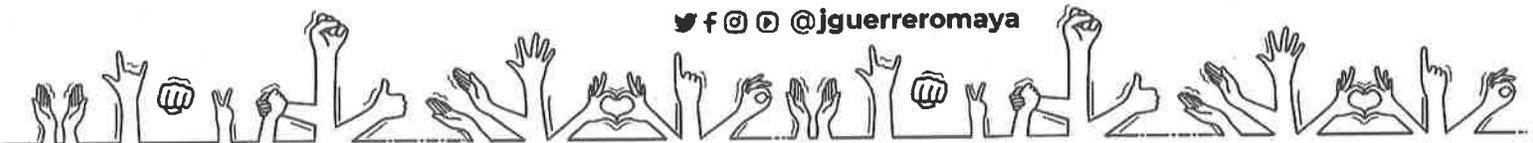
Artículo 20.- Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, la Persona Jueza de lo Familiar resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

La Persona Jueza de lo Familiar fijará como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, la Persona Jueza de lo Familiar no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda en definitiva.

La Persona Jueza de lo Familiar podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Artículo 21.- Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que la Persona Jueza de lo Familiar dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación en ambos efectos. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



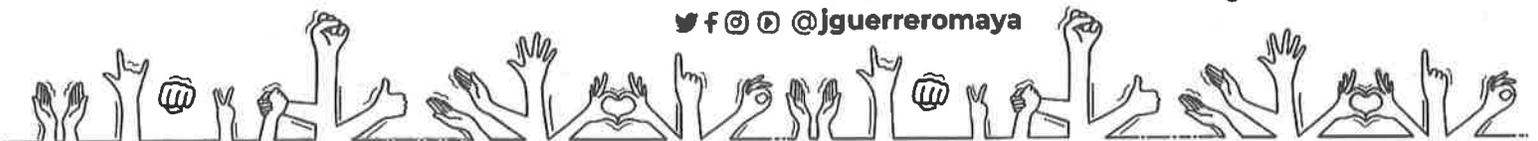
Artículo 22.- La resolución que dicte la Persona Jueza de lo Familiar sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a las y los Familiares.

La Persona Jueza de lo Familiar ordenará a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos, todas de la Ciudad de México. Las publicaciones serán gratuitas.

CAPÍTULO CUARTO **De los Efectos**

Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las hijas e hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de una persona tutora atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;





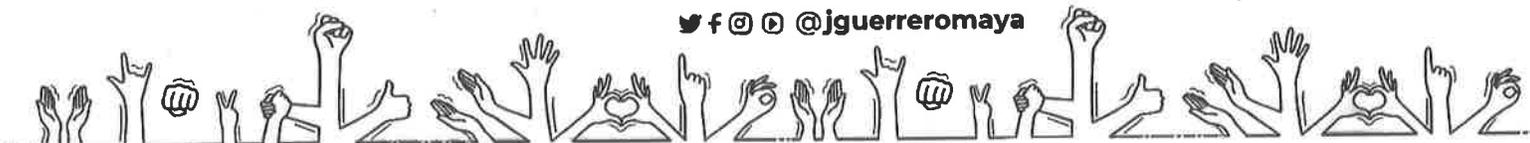
I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



- V.** Fijar la forma y plazos para que las y los Familiares u otras personas legitimadas por Ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- VII.** El Gobierno de la Ciudad de México garantizará servicios de salud a las y los Familiares y/o a la persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VIII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- IX.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- X.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- XI.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII.** Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV.** Las que la Persona Jueza de lo Familiar determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y
- XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Para todos los efectos, la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 24.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a las y los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 25.- La Persona Jueza de lo Familiar dispondrá que las y los Familiares nombren de común acuerdo a la persona representante legal.

En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, la Persona Jueza de lo Familiar elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de las y los Familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 26.- El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil de la Ciudad de México, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a las y los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a la Persona Jueza de lo Familiar que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las y los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 27.- El cargo de representante legal se extingue:





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



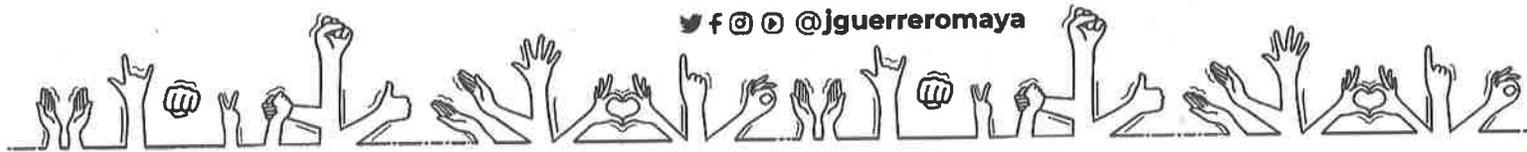
- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal con la Persona Jueza de lo Familiar que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 25 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;
- IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare la presunción muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 28.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Lo anterior se atenderá en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarle en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;
- IV. La fuente laboral para la que prestará sus servicios la Persona Desaparecida antes de su desaparición garantizará un año de goce de sueldo, y
- V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas, en términos del artículo 23 fracción IV de la presente Ley.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.



51



I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Gobierno de la Ciudad de México o de las Alcaldías, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 29.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos, en términos de la ley aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

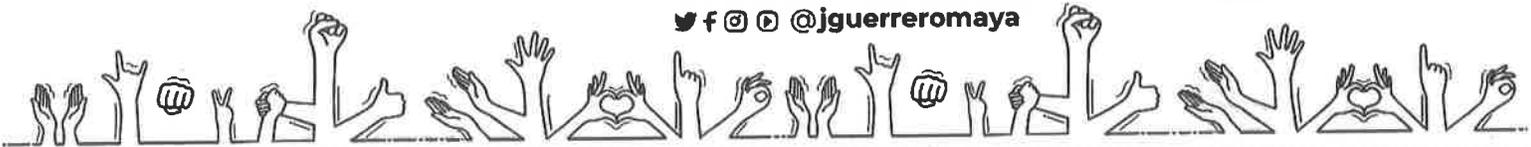
Artículo 30.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de las y los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar a la Persona Jueza de lo Familiar la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

La Persona Jueza de lo Familiar deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de la niñez.

Artículo 31.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, la Persona Jueza de lo Familiar lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comunales sean ejercidos por sus familiares, en términos de la Ley Agraria.

Artículo 32.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil para el Distrito Federal, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. La Persona Jueza de lo Familiar, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la Persona Desaparecida.

Artículo 33.- El procedimiento y resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de garantizar la continuación de las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 34.- En caso de ser localizada e identificada con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, incluyendo frutos y rentas de los mismos, siempre y cuando no se hubiesen utilizado para la protección de las y los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad o hayan sido ocupados para su búsqueda.

De inmediato se dará aviso a la Persona Jueza de lo Familiar que emitió la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, para que proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos todas de la Ciudad de México. Las publicaciones serán gratuitas.

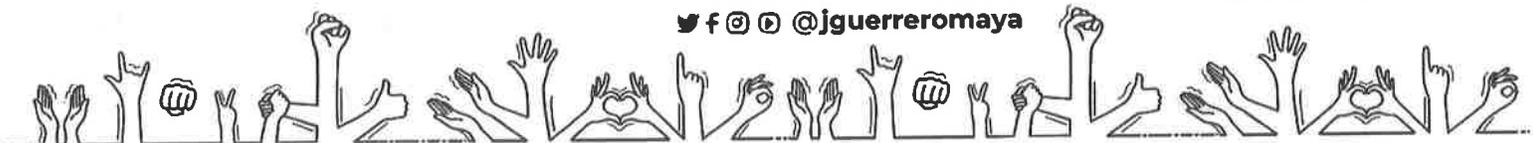
Artículo 35.- Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se dará aviso a la Persona Jueza de lo Familiar que emitió la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos; notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos todas de la Ciudad de México. Las publicaciones serán gratuitas”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Congreso de la Ciudad de México en un plazo improrrogable de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto deberá reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México para que las Personas



Handwritten mark resembling a stylized 'j' or 'i' with a dot above it.



I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Juezas de lo Familiar conozcan sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

TERCERO.- Las Fiscalías, las personas servidoras públicos adscritas a los juzgados familiares, las personas defensoras, las personas asesoras jurídicas y todas aquellas personas servidoras públicas de la Ciudad de México que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la presente Ley, deberán capacitarse sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ATENTAMENTE

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los **25** días del mes de **febrero** del año **2020**

